

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 septiembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Schiller España SAU., (en adelante Schiller) contra el Decreto de la Concejal Delegada del Área de Gobierno, Portavoz, Seguridad y emergencias de fecha 15 de julio de 2020, por la que se adjudica el contrato de “Suministro de ocho monitores para la Subdirección General de SAMUR- Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid” número de expediente 300/2019/0178, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de enero de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia.

El valor estimado del contrato es de 191.664 euros, siendo el plazo de ejecución del contrato de 2 meses.

A la presente licitación se han presentado 8 licitadores.

Con fecha 7 de mayo de 2020, se emite informe técnicos sobre las puntuaciones obtenidas por las distintas ofertas por los criterios de adjudicación que responden todos a valoraciones automáticas.

En fecha 15 de julio de 2020 la Concejal Delegada del Área de Gobierno, seguridad y emergencias, acuerda la adjudicación del contrato a la empresa Hospital Hispania, S.L., dicho acuerdo fue notificado a todos los licitadores el 23 de julio de 2020.

Segundo.- El 13 de agosto de 2020, la representación de Schiller, presentó ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato, basándose en el error en la puntuación de su oferta que le haría pasar a primer clasificado y el error en la oferta del primer clasificado Hospital Hispania S.A.

Tercero.- El 20 de agosto 2020 el Órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMT), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el Órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 4 de septiembre se ha considerado rechazada la notificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 15 de julio de 2020, practicada la notificación el 23 de julio de 2020, e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 13 de agosto de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se basa en la oposición del recurrente a las puntuaciones obtenidas por su oferta y por la oferta del adjudicatario en el criterio de adjudicación:

“Anexo I al PCAP apartado 2.2.-

Mayor capacidad de desfibrilación. Rango más alto de Energía en la descarga que el solicitado en el pliego técnico. Hasta 9 puntos.

- Si permite energías mayores de 200 Julios: 4 puntos

- Si permite energías mayores de 300 julios: 9 puntos

Apartado 2.4.- Mayor capacidad de apoyo en el diagnóstico y monitorización.

Mejoras con respecto a lo solicitado en el pliego técnico. Hasta 12 puntos

- Interpretación de ECG y medición del segmento ST: 4 puntos.

- Interpretación de ECG, medición del segmento ST y tendencias de dicho segmento: 7 puntos

- Si a la Interpretación de ECG, medición del segmento ST, tendencias de dicho segmento, se añade algún otro signo vital no descrito en el pliego: 12 puntos”

Manifiesta el recurrente que: En cuanto a la acción impugnatoria concreta objeto del presente recurso, según se desprende del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, en esencia se va a fundamentar en un doble sentido:

- Que en la documentación (Catálogo presentado por Schiller España, SAU.) se indica que la energía es de 200 J (+- 15%), y es evidente que claramente es más de 200 J, por lo que debería haber obtenido los 4 puntos que se regulan en el apartado 2.2, dentro del punto 19 del Anexo I, en relación a las mejoras en la calidad técnica del servicio.

- Que el equipo ofertado por Hospital Hispania, SL. no muestra las tendencias del Segmento ST, y por tanto no debería haber obtenido la puntuación de 12 puntos se regulan en el apartado 2.4, dentro del punto 19 del Anexo I, en relación a las mejoras en la calidad técnica del servicio”.

Ante la claridad expositiva de la pretensión que posteriormente realiza, afirma e intenta demostrar con gráficas y otros instrumentos a lo largo del recurso, debemos conocer la defensa del Órgano de contratación a su calificación de las oferta aludidas y así manifiesta:

“Con fecha 20 de agosto de 2020, el Servicio Técnico competente promotor del contrato, a la vista de las alegaciones formuladas por el recurrente emite el siguiente informe a las cuestiones planteadas, especificando:

- En cuanto a la aplicación errónea del criterio 2.2 no puntuando a Schiller España, SAU en él, aunque la licitadora recurrente alega que sí justifica con la documentación técnica que el monitor desfibrilador tiene capacidad para realizar descargas superiores a 200 julios, aclarar que, Hospital Hispania incorporó explícitamente entre la documentación del concurso un documento específico acreditativo que, dependiendo de la impedancia del paciente, el CORPULS3 es capaz de entregar + de 200Julios, esto está demostrado en el uso de los equipos que ya se utilizan. Schiller no explicitó esta argumentación en la documentación del concurso de la que se ha dispuesto en el momento de la redacción del informe y no es posible tenerla en consideración ahora, ya que se facilita fuera de plazo y no pudo ser valorada.

En el catálogo oficial que publicita en su página web, cómo se puede comprobar, su información detallada es la siguiente: carga máxima a administrar ‘hasta 200 julios’, información que se tuvo en cuenta, por ser suficientemente claro e inequívoco y no el literal de capacidad de descarga máxima de 200J (+/- 15%) sin información complementaria sobre prueba comprobatoria que lo acredite.

- Por otro lado, en cuanto a la aplicación errónea del criterio 2.4, considera que la oferta presentada por Hospital Hispania, S.L., justifica, con su documentación técnica el cumplimiento de mayor capacidad de apoyo en el diagnóstico y monitorizado, merecedora por ello de 12 puntos, tal y como se refleja en el anexo II de la documentación entregada para el concurso. Además, el CORPULS 3 entrega en su SDK (información digital-archivo de un suceso) toda la información de tendencia ST que se incorpora a la hoja clínica digital del servicio SAMUR.”

Comprobado por este Tribunal la documentación aportada por la recurrente y que en relación con el criterio de *“Mayor capacidad de desfibrilación”* efectivamente fue entregado fuera de plazo por la recurrente y en consecuencia no fue puntuado siendo esta una acción efectuada por la Mesa de contratación correctamente, pues lo contrario alteraría el principio de igualdad entre licitadores solo nos queda abordar la puntuación obtenida por ambas ofertas en el criterio *“Mayor capacidad de apoyo en el diagnóstico y monitorización”*.

Podemos traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, *“nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012.*

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha

valoración”

Más recientemente el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los Órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados”* tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa.

En el presente caso, la justificación y motivación por parte de Órgano de contratación se considera clara, exhaustiva, certera y suficiente por lo que se puede considerar que carece de arbitrariedad. Por todo ello se desestima el recurso en base a este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Schiller España SAU, contra el Decreto de fecha 15 de julio de 2020 por el que se adjudica el contrato de “Suministro de ocho monitores para la Subdirección General de SAMUR- Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid” número de expediente 300/2019/0178.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.